

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1415-2017

Lima, 12 de septiembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600129157 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. (en adelante, COMARSA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **29 de octubre al 1 de noviembre de 2015.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "Santa Rosa" de Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. (en adelante, COMARSA).
- 1.2. **20 de febrero de 2017.-** Mediante Oficio N° 243-2017 se notificó a COMARSA el inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3. **1 de marzo de 2017.-** COMARSA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. **21 de julio de 2017.-** Mediante Oficio N° 421-2017-OS-GSM se notificó a COMARSA el Informe Final de Instrucción N° 546-2017.
- 1.5. COMARSA no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 546-2017.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de COMARSA de las siguientes infracciones:

- Por incumplir el mandato impuesto a través del Oficio N° 538-2012-OS-GFM del 27 de diciembre de 2012, relativo a la paralización del funcionamiento de la planta nueva de procesos "Santa Rosa".

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al Rubro 9 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras, aprobada por Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 035-2014-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones Generales), que prevé como sanción una multa de hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).

- Por no firmar las actas de supervisión y de recomendaciones correspondientes a la supervisión realizada del 29 de octubre al 1 de noviembre de 2015.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1415-2017**

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al Rubro 12 del Anexo 1 del Cuadro de Infracciones Generales, que prevé como sanción una multa de cien (100) UIT.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE COMARSA

- 3.1. **Por incumplir el mandato impuesto a través del Oficio N° 538-2012-OS-GFM del 27 de diciembre de 2012**, relativo a la paralización del funcionamiento de la planta nueva de procesos "Santa Rosa".

- a) El derecho a ser informado de la imputación tiene tres elementos configuradores: a) La existencia de un hecho concreto y específico o la apariencia verosímil del mismo; b) La calificación jurídica; c) La existencia de evidencia o de medios de convicción.

En el presente caso, el inicio de procedimiento administrativo sancionador adolece de toda imputación jurídica, pues las imputaciones señalan de modo enunciativo en dónde está contenida la imputación, pero en ninguna parte se señala de modo específico y mucho menos se hace la descripción del supuesto de hecho previsto en la norma, lo cual implica trasladar al administrado el descifrar cual es la norma jurídica que contiene la imputación.

Lo anteriormente señalado implica una contravención a lo estipulado en el numeral 3) del artículo 234° y numeral 3) del 235° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos; el numeral 2) del artículo 9° y el literal a) del numeral 3) del artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; y jurisprudencia de la Corte Interamericana, Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Tribunal Constitucional.

- b) Cuando se realizó la supervisión que motivó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el mandato de paralización del funcionamiento de la planta nueva de procesos "Santa Rosa" aún no estaba firme, toda vez que se encontraba pendiente de resolver el recurso de revisión interpuesto el 3 de noviembre de 2015.
- c) Desde el año 2012, el Estado ha venido adoptando políticas de reordenamiento del sector minero orientados a combatir la informalidad, como es el caso del acogimiento al procedimiento de adecuación de operaciones al amparo de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que permite a los titulares

mineros seguir operando sus instalaciones aun cuando no cuenten con las autorizaciones e instrumentos ambientales.

En atención a este procedimiento de adecuación, presentó su solicitud de acogimiento al Ministerio de Energía y Minas, que fue aceptada a través del Oficio N° 1977-2015-MEM-DGAAM/DNAM (adjunta copias), hecho que les permite continuar operando la planta nueva de procesos "Santa Rosa".

Por tanto, se debe declarar la sustracción de la materia y dar por concluido el presente procedimiento sancionador.

- 3.2 **Por no firmar las actas de supervisión y de recomendaciones** correspondientes a la supervisión realizada del 29 de octubre al 1 de noviembre de 2015.

COMARSA no presentó descargos a la presente imputación.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Por incumplir el mandato impuesto a través del Oficio N° 538-2012-OS-GFM del 27 de diciembre de 2012**, relativo a la paralización del funcionamiento de la planta nueva de procesos "Santa Rosa".

Mediante el Oficio N° 538-2012-OS-GFM del 27 de diciembre de 2012 se impuso a COMARSA el siguiente mandato (fojas 9): *"Paralizar el funcionamiento de los siguientes componentes: (...) b) Planta nueva de procesos "Santa Rosa" (...)"*.

Asimismo, se dispuso que esta medida se mantuviera vigente hasta que COMARSA cuente con la autorización de funcionamiento emitida por el Ministerio de Energía y Minas.

No obstante el mandato señalado, durante la supervisión se verificó como hecho constatado N° 1 lo siguiente (fojas 4): *"Se constató que el titular minero viene operando la planta nueva de procesos "Santa Rosa" contraviniendo el Oficio N° 538-2012-OS-GFM del 27 de diciembre de 2012 (...), y no cuenta con las autorizaciones de construcción y funcionamiento"*.

La Supervisora adjuntó las fotografías N° 18, 19, 20, 34 y 35 donde se puede apreciar la planta nueva de procesos "Santa Rosa" y sus actividades de funcionamiento (fojas 6 vuelta a 8) en la fecha de la supervisión.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción, cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha verificado que COMARSA no cumplió el mandato impuesto a través del Oficio N° 538-2012-OS-GFM, relativo a la paralización del funcionamiento de la planta nueva de procesos “Santa Rosa”, hecho que configura un incumplimiento previsto en el rubro 9 del Cuadro de Infracciones Generales.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el inciso d) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, la eventual realización de acciones correctivas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Con respecto al descargo a), el numeral 1) del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece:

*“Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
(...)”*

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. (...)”

En el presente caso, el Oficio N° 243-2017 de inicio de procedimiento administrativo sancionador (fojas 26) cumple lo señalado en citada norma al detallar lo siguiente:

- Hecho imputado a título de cargo: Incumplimiento de mandato.
- Calificación de la infracción: Infracción tipificada en el Rubro 9 del Cuadro de Infracciones Generales: *“Incumplir (...) mandatos de carácter particular (...)”*.
- Expresión de la sanción: Sanción dispuesta en el Rubro 9 del Cuadro de Infracciones Generales: *“Hasta 1000 UIT”*.
- Autoridad competente para imponer la sanción: Gerente de Supervisión Minera.
- Norma que atribuye la competencia del Gerente de Supervisión Minera: Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 218-2016-OS/CD.

Como se puede advertir, el inicio de procedimiento administrativo sancionador cumple las condiciones exigidas por el numeral 3) del artículo 252.1 del TUO de la LPAG, concordante con el entonces vigente numeral 3) del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS/CD (en adelante RPAS).

A mayor abundamiento, el Cuadro de Infracciones Generales agrega una columna de “Base Legal” donde se identifica la norma legal aplicable a la tipificación de *“Incumplir (...) mandatos de carácter particular (...)”*: artículo 34° del RPAS, vigente en la fecha de la comisión de la infracción.

Por su parte, el Principio de Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso¹ comprende:

“(…) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa.” (Subrayado agregado)

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento las presuntas infracciones y las normas que las sustentan, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

En consecuencia, no existe afectación a las normas y jurisprudencia invocadas por COMARSA.

En cuanto al descargo b), se debe señalar que mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 1-2013-OS/GFM del 25 de marzo de 2013 (fojas 9 reverso a 13), se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por COMARSA contra el Oficio N° 538-2012-OS-GFM, manteniendo el mandato de paralización de la operación de la planta nueva de procesos “Santa Rosa”.

Asimismo, a través de la Resolución N° 154-2015-OS/TASTEM-S2 del 4 de septiembre de 2015 (fojas 20 reverso a 24), el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería de Osinergmin (en adelante TASTEM) resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por COMARSA contra la Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera N° 1-2013-OS/GFM y confirmarla en todos sus extremos.

De los citados actos administrativos, se tiene que COMARSA se encontraba en obligación de cumplir el mandato del Oficio N° 538-2012-OS-GFM sobre paralización de la operación de la planta nueva de procesos “Santa Rosa”, en primer término por cuanto el mandato tiene carácter auto ejecutable, vale decir, que, la interposición de cualquier recurso administrativo destinado a impugnar la aplicación de mandatos, no suspende la ejecución del acto impugnado²; y por cuanto a la fecha de la supervisión (29 de octubre

¹ El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en:

http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1

² Numeral 7) del artículo 27° del entonces vigente RPAS.

al 1 de noviembre de 2015) ya había sido emitida la Resolución N° 154-2015-OS/TASTEM-S2 del 4 de septiembre de 2015 que confirmó la validez del mandato y agotó la vía administrativa, sin posibilidad de recurso de revisión como señala COMARSA, siendo el TASTEM la última instancia administrativa no sometida a instancia de un órgano revisor.

Por tanto, al haberse verificado durante la supervisión efectuada del 29 de octubre al 1 de noviembre de 2015 el funcionamiento de la nueva planta de procesos “Santa Rosa”, se incurrió en incumplimiento del mandato impuesto a través del Oficio N° 538-2012-OS-GFM.

Respecto del descargo c), la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM establece lo siguiente:

“Cuarta.- Adecuación de operaciones

El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas o vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental, sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación.

El titular deberá declarar ante la autoridad ambiental competente y el OEFA, las actividades y/o proyectos y/o componentes que a la fecha de publicación de la presente norma, se hayan ejecutado total o parcialmente, sin contar con la correspondiente modificación de su Certificación Ambiental, en el plazo improrrogable de sesenta (60) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia de la presente norma. No se aceptarán adecuaciones vencido este plazo, de ser presentadas, serán declaradas improcedentes por la autoridad ambiental competente.

(...)

La autoridad ambiental competente procederá de la siguiente manera:

1. Evaluará los impactos y la estabilidad del o los componentes construidos así como las medidas de manejo y mitigación ejecutadas. De ser aprobado la adecuación, por la Autoridad Ambiental Competente, el titular deberá modificar su estudio o actualizarlo de conformidad con el art 128 del presente reglamento. La Autoridad Ambiental Competente informará al OEFA sobre el nivel de los impactos ocasionados y la efectividad de las medidas de manejo y mitigación implementadas así como a la DGM, a efectos que evalúe el inicio del procedimiento de modificación de concesión de beneficio u otros procedimientos cuando resulte pertinente”.

Conforme a la norma citada, se encuentra establecido un régimen de regularización y sanciones para aquellos titulares que han realizado actividades mineras sin certificación ambiental. En caso de aprobación de este proceso de regularización, la Dirección General de Asuntos Ambientales debe informar a la Dirección General de Minería para que este último evalúe el inicio de procedimiento de modificación de concesión de beneficio.

En el presente caso, COMARSA se encuentra acogida a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM para la regularización de la certificación ambiental y modificación de la concesión de beneficio Santa Rosa, en cuanto a la construcción de la nueva planta de procesos; sin embargo, no se encuentra establecida exoneración alguna a la responsabilidad administrativa de COMARSA por la construcción no autorizada de la nueva planta de procesos.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al Rubro 9 del Cuadro de Infracciones Generales.

4.2 Por no firmar las actas de supervisión y de recomendaciones correspondientes a la supervisión realizada del 29 de octubre al 1 de noviembre de 2015.

En el Acta de Supervisión se señaló en el rubro de “Observaciones Adicionales” lo siguiente (fojas 4 reverso): *“El titular minero se negó a firmar el acta, se dejó una copia para su conocimiento”*; omisión que se reitera en el acta de recomendaciones de la supervisión (fojas 5).

Al respecto, mediante Resolución N° 074-2017-OS/TASTEM-S2 del 3 de abril de 2017 (fojas 52 a 56) el TASTEM ha considerado que en aplicación de los numerales 7 y 8 del artículo 242° del TUO de la LPAG, la falta de suscripción de las actas de inspección o fiscalización por parte del administrado no lesiona ni pone en peligro el normal desenvolvimiento o ejercicio de la función supervisora o fiscalizadora del Osinergmin; tornando innecesaria la imposición de una sanción en tal caso, dado que dicho instrumento punitivo no permitiría cumplir objetivo alguno.

Por lo expuesto, corresponde archivar el incumplimiento imputado.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Incumplimiento del mandato dispuesto en el Oficio N° 538-2012-OS-GFM

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, COMARSA ha cometido una (1) infracción que se encuentra tipificada conforme al Rubro 9 del Cuadro de Infracciones Generales.

Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.

La infracción fue detectada en circunstancias distintas a accidentes o emergencias, por lo que en aplicación del literal a) del numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 194-2015-OS/GG corresponde calificarla como una infracción ex - ante.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, COMARSA no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, COMARSA no ha acreditado la ejecución de acciones correctivas como la paralización de la nueva planta de procesos “Santa Rosa” o la obtención de la autorización de funcionamiento por la Dirección General de Minería.

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero no informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado no corresponde aplicar un factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

COMARSA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo de la multa

Con la información antes citada y en aplicación del numeral 4 del Anexo de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG se tiene:

Rubro	Infracciones ex ante
9	$\frac{(B + r) \times (1+A)}{P}$

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1415-2017**

Dónde:

- B: Del numeral 3.5 del anexo de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG corresponde 197 UIT.
- r: Del literal a) del numeral 3.1 del anexo de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG corresponde al 1% del Valor de la vida Estadística (VVE).
 $1\% \text{ VVE} = 9 \text{ UIT}^3$.
- P: Probabilidad de detección: 100%.
- A: Reincidencia: No es reincidente.
Circunstancias: No corresponde la aplicación del factor atenuante

Reemplazando valores para la infracción:

$$\text{Rubro 9} = (B + r) \times (1+A) / P = (197 \text{ UIT} + 9 \text{ UIT}) \times (1) / 100\%$$

$$\text{Rubro 9} = 206 \text{ UIT}$$

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A.**, por infracción al Rubro 12 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras, aprobada por Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 035-2014-OS/CD.

Artículo 2°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A.** con una multa ascendente a doscientas seis (206) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al Rubro 9 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras, aprobada por Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 035-2014-OS/CD.

Código de Pago de Infracción: 160012915701

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

³ El VVE del año 2012 es S/.3'267,691.- Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE.

El VVE actualizado por IPC a agosto 2015 (fecha de cálculo para sustento de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG) es de S/.3'605 472.71.

El 1% VVE equivale a 9 UIT.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1415-2017**

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera